

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000272/2014
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 00585/2014
Demandante:
Procurador: ~~DN. AMPARO IVANA ROUANET MOTA~~
Letrado: D^{ña}. VIRGINIA INÉS PARRA VILLEGAS
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DIAZ FRAILE
D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO
D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a veintitres de abril de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número 272/14**, se tramita a instancia de _____ representado por la Procuradora Doña Amparo Ivana Rouanet Mota, y asistido por el Letrado Doña Virginia Inés Parra Villegas, contra Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, de 30 de julio de 2013

denegatoria de la nacionalidad por residencia y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso en fecha 16 de junio de 2014 recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, de 30 de julio de 2013 denegatoria de la nacionalidad por residencia. Admitido a trámite fue reclamado el expediente administrativo, se entregó a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que se dicte sentencia anulando la resolución impugnada y acordando a concesión de la nacionalidad por residencia.

SEGUNDO.- De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por contestada la demanda, con devolución de los autos, dictando previos los trámites legales, sentencia por la que se desestime el presente recurso con imposición de costas a la parte recurrente" .

TERCERO.- Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y quedaron los autos conclusos para sentencia, y se fijó la votación y fallo el día 21 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución impugnada desestima la petición de nacionalidad del ahora demandante, nacional de Marruecos, argumentando que no ha justificado suficientemente la buena conducta cívica que exige el artículo 22.4 del Código Civil,

toda vez que aportó un certificado de antecedentes penales de su país de origen que estaba caducado y falto de la legalización de acuerdo con los tratados internacionales firmados por España.

SEGUNDO.- La parte demandante alega en apoyo de su pretensión que cursó petición de nacionalidad ante el Registro Civil de Gavá el 19 de julio de 2012, y que reúne los requisitos legales para adquirir la nacionalidad, en particular remarca que reside en España desde hace más de 14 años y que tiene autorización de residencia permanente sin que las renovaciones hayan planteado problema alguno. La resolución impugnada le deniega la nacionalidad porque no ha acreditado buena conducta cívica, toda vez que los antecedentes penales se encuentran caducados y no han sido legalizados por la autoridad española competente, conforme a lo establecido en los Convenios internacionales suscritos por España. Pero no es cierto porque constan tales documentos en los folios 42 y ss, del expediente, donde obra la ficha antropométrica con la traducción del Consulado de España.

En cualquier caso, manifiesta, no consta la salida del país, lo que justificaría la validez del certificado cuestionado. En todo caso, considera que de haberse entendido que el certificado no era válido debió permitirse la subsanación conforme a lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- El recurrente, nacional de Marruecos, solicitó la nacionalidad española el 19 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Gavá. Goza de residencia legal e ininterrumpida desde el 24 de marzo de 2001, con carácter indefinido desde el 24 de marzo de 2006.

Aportó certificado de empadronamiento en Viladecans de 19 de julio de 2012, en el que justifica la residencia en el municipio con su esposa e hijos menores; e informe de vida laboral de 3 de julio de 2012 que acredita un periodo de cotización de más de 9 años.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil asevera en su informe de fecha 4 de marzo de 2013 que no le constan antecedentes penales.

CUARTO.- Como recuerda el TS en su sentencia de 22-11-2001 (Rec. casación núm. 7947/1997) no nos encontramos ante un simple supuesto de limitación en el ejercicio de un derecho, no cabe en modo alguno afirmar que la obtención de la nacionalidad por residencia sea un derecho subjetivo, estamos más ante un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al art. 21 del Código Civil, puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional. Dentro de este marco - el otorgamiento de la nacionalidad española en modo alguno puede ser considerado como un derecho del particular, - la sentencia mencionada concluye: *<<"...al ser la nacionalidad española el sustrato y fundamento necesario para el ejercicio pleno de los derechos políticos es dable exigir al sujeto solicitante, a consecuencia del «plus» que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los «actos favorables al administrado», un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.">>*

Como se puede comprobar del tenor literal del art. 22 del Código Civil se configura la buena conducta cívica como requisito que ha de acreditar para la obtención de la nacionalidad por residencia y a tal efecto, jurisprudencialmente se ha fijado el criterio de que no solo se valora el comportamiento mantenido por el solicitante vinculado al tiempo que comprenda la residencia legal en España que le sea exigible sino incluso la trayectoria anterior y posterior a la solicitud y en otros países. Prueba de ello es que la norma lo único que determina es la carga positiva del solicitante en la acreditación de su buena conducta cívica, carga que lógicamente ha de asumir ya de inicio al presentar su solicitud, en concordancia con el art. 221 del RRC, que dispone cuando que: *"El petionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior"*. Dentro de esta

acreditación es evidente que tiene especial relevancia los antecedentes penales en el país de origen.

El art. 220 del RRC recoge, entre las indicaciones que se han de reflejar en la solicitud de nacionalidad por residencia, la siguiente: “3º Si está procesado o tiene antecedentes penales. Si ha cumplido el servicio militar o prestación equivalente, exigidos por las leyes de su país, o situación al respecto.” señalando en el art. 221 que “La certificación consular, si es posible, hará referencia también a las circunstancias del número 3 y a la conducta, que se acreditará, además, por certificado de la autoridad gubernativa local y por el del Registro Central de Penados y Rebeldes” y la referencia a la acreditación por cualquier otro medio de los datos enumerados en los números 1 y 2 del art. 220 sobre la base de que no sea posible acreditarlos mediante la certificación del Registro Civil Español o por la certificación expedida por el cónsul o funcionario competente de su país. Se desprende de ello que la certificación consular como forma de justificación de la conducta no tiene un carácter de condición imprescindible, sino que así se hará cuando sea posible, y en todo caso la conducta se acredita por certificación de la autoridad gubernativa local y certificado del Registro Central de Penados.

QUINTO.- En el caso de autos ya de inicio se aportó, traducido, un certificado de las autoridades marroquíes, valido de 6/12/2011 a 6/3/2012 (la solicitud se formuló el 19 de julio de 2012, según la diligencia de registro). Sin embargo, a pesar de su vigencia temporal limitada, puesto en relación con el pasaporte íntegramente fotocopiado demostraba que la recurrente no había estado en su país de origen desde la última diligencia de salida 27 de julio de 2011, y hasta la solicitud de la nacionalidad, por lo que difícilmente se podrían haber generado notas negativas en dicho periodo. Además no hay que olvidar que no se le dio oportunidad alguna de subsanación en vía administrativa ex art. 71 de la LRJ-PAC y que el informe de la DGP y de la GC que hace constar que el recurrente carece de antecedentes en España sin que se reflejen notas negativas.

Cuestión aparte es la de la legalización. El Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997 (BOE 25-6-1997) dispensa de

la legalización en su art. 40 (*“Los documentos que provengan de las autoridades judiciales o de otras autoridades de uno de ambos Estados, así como los documentos cuya fidelidad y fecha, veracidad de la firma o conformidad con el original certifiquen dichas autoridades, estarán dispensados de legalización o de cualquier otra formalidad equivalente cuando deban presentarse en territorio del otro Estado.*

Los documentos deberán ir provistos de la firma y del sello oficial de la autoridad facultada para expedirlos, y en el caso de que se trate de copias, estar certificados conformes con el original por dicha autoridad. En cualquier caso, deberán estar extendidos materialmente de tal forma que resulte evidente su autenticidad.

En caso de existir serias dudas acerca de la autenticidad del documento, se efectuará una comprobación por mediación de la autoridad central de ambos Estados.”).

La sentencia de 12 de febrero de 2015 recaída en el recurso 837/2013 ha dado validez a determinados certificados razonando que *“siendo que, en el caso de autos, el documento aportado esta firmado y con sello del Ministerio del Interior marroquí, debidamente traducido y cotejado respecto de su original y cualquier duda acerca de su autenticidad debería haberla solventado la Administración por los cauces del Convenio aludido antes de proceder a denegar con base a la ausencia de legalización.*

Por otro lado según información con origen en el propio MAEC español publicada en la Web, los certificados como el aquí cuestionado están debidamente legalizados al contar con la legalización de la Misión diplomática u Oficina consular del Reino de Marruecos en España”.

Por tanto una interpretación ponderada de las exigencias normativas formales sobre la acreditación del requisito de la buena conducta cívica lleva a considerar cumplidas las mismas por el recurrente y por ello desapareciendo el único motivo de denegación de la nacionalidad señalado por la resolución impugnada, que, como hemos dicho, no refiere hechos concretos de los que se desprenda una conducta

inapropiada de la recurrente, lo que determina la estimación del recurso". (En el mismo sentido, la sentencia de 5 de febrero de 2015, recurso 2007/2013).

Por lo tanto, verificado que el certificado de antecedentes penales aparece legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Marruecos, y traducido por el Consulado del Reino de Marruecos en España, que certifica el contenido de la ficha expedida por la Dirección General de la Seguridad Nacional, ha de entenderse que debió tenerse el documento por legalizado, y que el conjunto de datos que obran en el expediente permiten dotar de validez al certificado por las razones indicadas.

SEXTO.- De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y **anular** la resolución impugnada por su **disconformidad** a Derecho reconociendo el derecho del recurrente a obtener la nacionalidad española por residencia.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente resolución es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.